

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 17 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1878430). A despacho, 18 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00011 00.
Proceso	Verbal – RM.
Demandante	María Magdalena Díaz Garcés.
Demandados	Suramericana E.P.S - Clínica Medellín - Álvaro Fernando hidalgo Zambrano.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 029

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se adecuarán las manifestaciones en los numerales séptimo y noveno sobre “...7. *Se condene a las demandadas al pago de indemnización por discapacidad laboral permanente que será determinado por el perito que intervendrá en estas actuaciones los cuales estimo en la suma que se pruebe dentro del trámite del proceso...*” y “...9. *Se condene a los demandados al pago de indemnización por el chanceo la oportunidad de recurrir a tratamiento oportuno, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso...*”, concretando lo que se pretende se declare; ya que el despacho en una eventual sentencia debe dar aplicación al principio de congruencia en relación con las pretensiones de la demanda, o frente a la oposición a las mismas.
- Se deberá ajustar la numeración, ya que en total se enumeran 10 pretensiones, pero no existe numeral 6.
- Deberá adecuar las pretensiones 3 y 8, en las cuales se solicita la condena al pago de presuntos daños morales por parte de los demandados, tanto al esposo como a los hijos de la demandante, pero a lo largo de todo el escrito de la demanda no se evidencian datos y/o el nombre del presunto esposo, ni de los hijos de la demandante y cantidad de los mismos, sobre los cuales se pretende un pago por un presunto daño.

- Sírvase aclarar y aportar al despacho los cálculos realizados para determinar los montos solicitados en cada una de las pretensiones; lo anterior, por cuanto solo se evidencia un valor estimado sin fundamento matemático alguno de cómo se determinaron las cifras solicitadas.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá determinar de manera clara específica y concreta, las circunstancias de tiempo modo y lugar por las que la parte demandante considera que cada una de las partes demandadas serían responsables de los hechos materia del litigio. Por lo que la parte demandante deberá ser clara y concreta indicando cuando y como cada uno de los accionados tendría responsabilidad en los hechos acontecidos.
- Se deberá determinar en la demanda las calidades en las que actúan las partes en el litigio; por cuanto en el escrito de la demanda solo se evidencia una única demandante, pero en el acápite de pretensiones se menciona un presunto esposo e hijos de la misma, sobre los cuales pretende se les haga un pago por unos supuestos daños morales como resultado de una eventual condena a la parte demandada; circunstancia que no es clara para el despacho en cuanto a la cantidad de demandantes en el presente proceso declarativo.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, la (los) demandante(s) o alguno(s) de ellos han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría materializado el(los) mismo(s) frente a cada uno de ellos.
- Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados o a alguno(s) de ellos; y en caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y se especificará lo correspondiente a la misma.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se indica que se aporta un registro de matrimonio, y registros de nacimiento de los hijos, que no fueron allegados.
- Se indica que se aporta un certificado de existencia y representación legal de la clínica demandada, que no fue aportado.
- Los certificado de existencia y representación legal de la clínica y EPS demandadas emitidos por las entidades competentes y actualizados.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que en el escrito de demanda solo se indica el correo del abogado, del que no se hace mención expresa de si ese es el canal digital elegido para estos efectos, y además se debe tener en cuenta que debe corresponder con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

v). Se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir del envío **simultaneo** a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

vi). De conformidad con lo consagrado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que entre otras derogó el artículo 621 del C.G.P., deberá aportar medio de prueba siquiera sumario con el cual se acredite haber agotado el intento de conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad para este tipo de demanda, y con relación a las pretensiones de la misma.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dra. **CARMEN LUZ CONSUEGRA PEÑA**, portadora de la tarjeta profesional número 79846 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO